



Consecuencias de la salida del Tratado de la Carta de la Energía: numerosos asuntos pendientes e incumplimiento de los laudos arbitrales que condenan a España

M.^a Ángeles Díez Moreno

*Profesora de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA (España)*

mariadelosangeles.diez@udima.es | <https://orcid.org/0000-0003-3428-2715>

Extracto

España ha abandonado el Tratado de la Carta de la Energía, desde el pasado 17 de abril de 2024. También la Unión Europea se ha retirado de este tratado, pues considera que es un obstáculo para lograr las ambiciones de la Unión en materia de clima y seguridad energética que marcan el Pacto Verde Europeo y el Acuerdo de París. Sin embargo, esta decisión no exonerará a España de cumplir con las indemnizaciones acordadas en las distintas sedes arbitrales internacionales sobre las reclamaciones que plantearon inversores de otros Estados parte del tratado por la supresión de las primas a las renovables, que llevó a cabo el Gobierno español de 2010 a 2013, pues esta salida no tiene efectos retroactivos sobre las condenas arbitrales ya falladas, ni sobre los arbitrajes pendientes de resolución. La retirada de España está cargada de incumplimientos de los laudos arbitrales resultantes de la aplicación del artículo 26 del TCE y dejará patente la inseguridad jurídica en materia de política energética, mermando su reputación ante la comunidad internacional y perjudicando su liderazgo ante futuras inversiones energéticas.

Palabras clave: laudos arbitrales; España; salida; Tratado de la Carta de la Energía.

Recibido: 19-11-2024 / Aceptado: 20-11-2024 / Publicado: 04-12-2024

Cómo citar: Díez Moreno, M.^a Á. (2024). Consecuencias de la salida del Tratado de la Carta de la Energía: numerosos asuntos pendientes e incumplimiento de los laudos arbitrales que condenan a España. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 287, 119-146. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.24193>



Consequences of the withdrawal from the Energy Charter Treaty: numerous pending cases and non-compliance with the arbitration awards condemning Spain

M.^a Ángeles Díez Moreno

Abstract

Spain has withdrawn from the Energy Charter Treaty as of April 17, 2024. The European Union has also withdrawn from this treaty, considering it an obstacle to achieving the Union's climate and energy security ambitions as outlined in the European Green Deal and the Paris Agreement. However, this decision will not exempt Spain from complying with the compensations agreed upon in various international arbitration rulings that resolved disputes raised by investors from other member states of the treaty due to the elimination of incentives for renewable energies, carried out by the Spanish Government from 2010 to 2013. This withdrawal will not have retroactive effects on already decided arbitration awards, nor on pending arbitrations. Spain's withdrawal is fraught with non-compliance with arbitration awards resulting from the application of Article 26 of the ECT, highlighting legal uncertainty in energy policy, damaging its reputation in the international community, and harming its leadership in future energy investments.

Keywords: breach of arbitration awards; Spain; exit; Energy Charter Treaty.

Received: 19-11-2024 / Accepted: 20-11-2024 / Published: 04-12-2024

Citation: Díez Moreno, M.^aÁ. (2024). Consecuencias de la salida del Tratado de la Carta de la Energía: numerosos asuntos pendientes e incumplimiento de los laudos arbitrales que condenan a España. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 287, 119-146. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.24193>



Sumario

1. El arbitraje internacional como mecanismo de resolución de disputas entre inversores extranjeros y Estados
2. El origen y el declive del Tratado de la Carta de la Energía
3. Vías de solución de conflictos de aplicación del Tratado de la Carta de la Energía
4. Contenciosos arbitrales contra España en el CIADI relativos al recorte de las primas a las renovables
5. Posición de la Unión Europea en cuanto a las controversias planteadas respecto al Tratado sobre la Carta de la Energía
6. Conclusiones

Referencias bibliográficas



1. El arbitraje internacional como mecanismo de resolución de disputas entre inversores extranjeros y Estados

Aunque la historia del arbitraje internacional se remonta hasta la antigua Grecia y la antigua Roma, donde ya se utilizaba este recurso en el ámbito del comercio interno e internacional con fines de mediación o conciliadores (López Huguet, 2021), fue con la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899 cuando el arbitraje se consolidó como mecanismo para resolver conflictos y disputas internacionales de forma pacífica (Ortiz de la Torre, 2016), en la que participaron 26 Estados. Fruto de esta conferencia nace la Convención del 29 de Julio de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales¹, que fue revisada en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, a la que concurrieron 44 Estados. En esta segunda conferencia se añadieron nuevas convenciones, como la relativa a limitar el empleo de la fuerza para recuperar deudas contractuales, y se establecieron 10 convenios internacionales sobre la guerra terrestre y marítima, con el objetivo de prevenir el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados y mantener la paz internacional. Este convenio define el arbitraje internacional como medio de solución para arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al derecho, lo cual obliga a las partes a conformarse de buena fe a la sentencia.

¹ <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>

El objetivo que persigue la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales ha permitido el desarrollo del derecho internacional y la firma de otros tratados y convenciones internacionales que persiguen mantener la paz y la seguridad entre la comunidad internacional.

Paralelamente a la necesidad de mantener la paz y seguridad, desde la edad antigua ya existieron tratados bilaterales comerciales para facilitar el comercio entre ciudades-estado o diferentes reinos y mantener rutas comerciales. Estos tratados fueron el instrumento mediante el cual las distintas potencias europeas protegieron el comercio de materias primas que obtenían en sus territorios coloniales, y tras la revolución industrial, los tratados internacionales fueron fundamentales para el desarrollo del comercio internacional, estableciendo un marco común para facilitar no solo intercambio de bienes y servicios a nivel global, sino también para promover la integración económica de las regiones y reducir barreras comerciales, así como los aranceles.

Entre todos estos tratados cabe destacar el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio² (GATT) firmado en 1947, que diseñó el marco del comercio mundial para fomentar el libre comercio, propiciando el crecimiento económico a nivel mundial, tratado que en 1995 fue absorbido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), que lo amplió.

Con la creciente importancia del arbitraje internacional, en 1958, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Nueva York, se firmó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras³ como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, cuya finalidad principal era evitar que las sentencias arbitrales fueran objeto de discriminación y, además, exige que los Estados parte ejecuten a través de sus órganos judiciales los acuerdos resultantes de los procedimientos de arbitraje y establece un sistema de recursos contra estos laudos.

Al final de la Guerra Fría varios Estados decidieron crear un marco específico para promover y proteger las inversiones transfronterizas en el sector energético, en especial aquellas que se proyectaban en los países de la antigua Unión Soviética, abordando aspectos como la inversión necesaria y la eficiencia energética, ya que estas inversiones resultaban necesarias debido a la pobreza energética de los países de Occidente, que buscaban colmar sus demandas con los recursos energéticos de Europa del Este. Como este tipo de inversiones no estaban tratadas con detalle en el GATT, tratado que se centraba en el co-

² www.wto.org

³ <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

mercio global y servicios en general, nace así en 1994 el Tratado de la Carta de la Energía de 1994⁴ (en adelante, TCE).

2. El origen y el declive del Tratado de la Carta de la Energía

La dependencia energética de la Unión Europea (en adelante, UE) ha sido siempre uno de los puntos débiles del viejo continente. Desde la firma de los tratados fundacionales de Roma (Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE)⁵ y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)⁶, los países signatarios decidieron unirse para encontrar fuentes energéticas alternativas al petróleo. Tras la Segunda Guerra Mundial las importaciones de este combustible eran cada vez más significativas, y ello ocasionaba un fuerte desequilibrio de sus balances comerciales, ya que las importaciones de petróleo aumentaron considerablemente conforme crecía la demanda de energía para la reconstrucción de una Europa devastada por la guerra. Previamente se había constituido la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA)⁷, que estableció la libre circulación de acero y carbón entre sus territorios e inspiró la creación de estas dos nuevas alianzas, al objeto de establecer un mercado económico común en el caso del tratado CEE, así como una política de desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos para colmar la creciente demanda energética mediante el tratado Euratom.

La dependencia del petróleo crecía en Europa, ya que la oferta era elevada y el precio se mantuvo estable durante los años 60. Sin embargo, en los años 70 el precio se elevó mientras que la oferta se contrajo, lo cual llevó a los distintos países europeos a la firma del Acta Única Europea en 1986⁸, tratado en el que, junto a los primeros Estados firmantes de los tratados anteriores (Alemania Occidental, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo), se unieron los otros países que ya se habían adherido a la CEE (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda, Italia, España, Grecia y Portugal), con el fin de crear un mercado único europeo sobre la base de la libre circulación de mercancías y servicios, personas y capita-

⁴ Decisión 94/998/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, relativa a la aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía por parte de la Comunidad Europea, y Decisión 94/1067/EURATOM del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, por la que se aprueba la aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía mediante Decisión de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOCE de 31 de diciembre de 1994).

⁵ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CEE). Versión consolidada. (DOCE de 29 de diciembre de 2006).

⁶ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). Versión consolidada. (DOUE C 203 de 7 de junio de 2016).

⁷ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). (DOCE de 18 de abril de 1951).

⁸ Acta Única Europea. (DOCE de 29 de junio de 1987).

les. Mediante el Acta Única Europea se sentaron las bases para la creación de un mercado interior de la energía seguro y sostenible, que protegiera la seguridad energética en Europa, así como las inversiones necesarias en nuevas tecnologías energéticas para poder hacer frente a la gran vulnerabilidad europea frente a las fluctuaciones crecientes del petróleo, debido a su fuerte dependencia energética.

Para reforzar estos objetivos, en 1991, en La Haya, se firmó la Carta de la Energía, que culminó en 1994 con el TCE, firmado en Lisboa el 17 de diciembre de 1994, con el fin de facilitar el comercio, las inversiones, el tránsito y la resolución de controversias en el ámbito de las materias y productos energéticos. Con ello se pretendía desarrollar el potencial energético de los Estados miembros, contribuyendo, al mismo tiempo, a mejorar la seguridad del suministro, reforzando la protección del medio ambiente mediante el fomento de la eficacia energética, y al que España⁹ quedó adherida desde el 17 de diciembre de 1994, aunque la entrada en vigor del mismo no se produjo hasta el 16 de abril de 1998, mediante la Decisión 98/181/CE, CECA y Euratom¹⁰.

El tratado fue firmado por 49 Estados, entre los que se incluyen antiguas repúblicas soviéticas, Japón y Australia, que se unieron junto a las Comunidades Europeas y a sus Estados miembros bajo el ámbito de este tratado, asentándose sobre los principios de cooperación política y económica, no discriminación y libre mercado, potenciando el marco de seguridad jurídica y evitando la doble imposición fiscal, a fin de impulsar y fomentar las inversiones privadas en materia energética.

Este tratado no constituye un instrumento financiero internacional ni tampoco determina las políticas energéticas que deben diseñar los Estados parte del TCE, ya que deja intacta su soberanía nacional respecto a sus recursos energéticos y al desarrollo de las tecnologías necesarias en las que basen su política energética. Su objetivo principal es proteger a las inversiones extranjeras en materia de energía contra riesgos no comerciales y de cualquier trato discriminatorio, estableciendo que las inversiones de inversores de otra parte contratante realizadas en otro Estado perteneciente al TCE deben obtener el mismo trato que las inversiones realizadas por inversores nacionales o la dispensada a los inversores de cualquier país tercero. Ofrece vías de resolución de disputas entre las partes contratantes y, en el caso de inversiones, entre los inversores y los Estados donde se ubican sus inversiones; y además promueve la eficiencia energética y el desarrollo de nuevas tecnologías energéticas que minimicen su impacto medioambiental.

⁹ Tratado sobre la Carta de la Energía, hecho en Lisboa el 17 de diciembre de 1994. Aplicación provisional (BOE de 17 de mayo de 1995).

¹⁰ Decisión 98/181/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados (DOCE de 9 de marzo de 1998).

La protección y promoción de las inversiones en el sector de la energía que ofrece el tratado se proyecta sobre todas las actividades económicas relacionadas con los materiales y de productos energéticos, desde su prospección a la comercialización, así como también sobre los servicios relacionados con las infraestructuras energéticas.

Sin embargo, el nuevo rumbo que ha tomado la política energética y climática a nivel mundial ha hecho que los objetivos de este tratado hayan quedado desfasados. Se ha intentado modernizarlo para impulsar la neutralidad de carbono y reforzar la seguridad energética, pero estos esfuerzos han quedado en punto muerto y varios de sus miembros han decidido abandonarlo, argumentando que el TCE protege inversiones energéticas fósiles que se emprendieron en una época anterior y no contempla nuevas inversiones en materia de hidrógeno o biomasa, por lo que consideran que este tratado resulta incompatible con el Pacto Verde Europeo.

Por otro lado, estos Estados que renuncian a seguir formando parte del este tratado consideran que la mayoría de sus normas sobre el comercio y el tránsito de energía replican las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y por tanto resulta innecesario mantenerlas. Finalmente, se pone en juicio la vía arbitral que se propone como mecanismo de solución de conflictos entre inversores y Estados por su falta de transparencia y porque favorece a los inversores sobre el interés público de los Estados, lo cual constituye un obstáculo para alcanzar la neutralidad climática, con el fin de proteger inversiones menos sostenibles.

Tal y como recoge la Resolución de 2022 del Parlamento Europeo¹¹, bajo la común percepción de que el TCE es un instrumento obsoleto que ya no sirve a los intereses de la UE, en especial al objeto de alcanzar la neutralidad climática en 2050, en 2018 los Estados miembros negociaron su modernización. El requisito de la unanimidad de todas las partes contratantes necesaria para su aprobación ha hecho imposible alcanzar un nuevo texto, que tampoco se ajusta al Acuerdo de París, ni a la legislación europea sobre el clima, ni a los objetivos del Pacto Verde Europeo, así como tampoco respeta la prohibición de que los inversores en combustibles fósiles puedan demandar a los Estados miembros por aplicar políticas de eliminación progresiva de los combustibles fósiles, que se incluye en la Resolución de 23 de junio de 2022 del Parlamento Europeo¹². Pero, esta nueva versión del TCE alarga la protección de las inversiones en combustibles fósiles hasta 2040, lo cual es insuficiente para alcanzar el objetivo del Acuerdo de París, y mucho más para alcanzar la neutralidad climática en 2050 que persigue el Pacto Verde. Por ello, en esta resolución se expresa que la vía a seguir más adecuada es la senda iniciada por los Gobiernos polaco,

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre los resultados de la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía (2022/2934(RSP)). (DOUE de 11 de mayo de 2023).

¹² Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2022, sobre el futuro de la política de la Unión en materia de inversión internacional (2021/2176(INI)). (DOUE de 27 de enero de 2023)

español, neerlandés, francés, esloveno, alemán y luxemburgués, que ya anunciaron su intención de retirarse del TCE, pasos que debe seguir la UE y la Euratom para aumentar la seguridad jurídica y remover los obstáculos que supone el TCE para las ambiciones de la Unión en materia de clima y seguridad energética.

En diciembre de 2014, Italia que sí había firmado el TCE en 1994, anunció su retirada, y esta se ha hecho efectiva el 1 de enero de 2016, siendo el primero de los Estados miembros de la UE en abandonar este tratado, aunque se mantiene dentro del marco de la Carta Internacional de la Energía, que firmó en mayo de 2015. Los pasos de Italia han sido seguidos por otros Estados miembros, como Polonia, Francia, Alemania, Países Bajos, Reino Unido, Eslovenia, Luxemburgo y España, que también han abandonado la lista de integrantes del TCE. España anunció su salida en 2022 y se ha materializado en abril de 2024.

Por otro lado, la Comisión y la Euratom han anunciado también su retirada del tratado, ya que consideran que no es compatible con los objetivos climáticos de la UE en el marco del Pacto Verde Europeo y del Acuerdo de París, debido a la continuidad de las inversiones en combustibles fósiles junto con sendas propuestas de 1 de marzo de 2024 de decisiones del Consejo sobre la posición a adoptar en nombre de la UE y de Euratom sobre la retirada del TCE. El pasado 30 de mayo de 2024, el Consejo adoptó dichas decisiones, que confirman la salida de la UE y de Euratom del TCE, debidamente notificadas al depositario de dicho tratado, que surtirán efecto pasado un año desde que el depositario haya recibido esta notificación.

Aunque todos los motivos de esta salida apuntan al desfase de este tratado respecto a los objetivos climáticos del Pacto Verde, a nadie se le escapa que son motivos económicos los que subyacen detrás de esta decisión.

Distintos Estados miembros, y España particularmente, se aferran a la posición de la UE frente al pago de las distintas condenas emanadas de diferentes tribunales arbitrales y utilizan esta salida como vía de escape para eludir el pago de las distintas indemnizaciones acordadas por los laudos arbitrales que dirimen los diversos conflictos generados durante la vigencia del tratado. Pero esta salida no tiene efectos retroactivos sobre las condenas arbitrales ya falladas, así como tampoco sobre los arbitrajes pendientes de resolución, y el propio tratado prevé que sus disposiciones seguirán siendo aplicables durante los 20 años siguientes a la fecha en la que surta efecto su denuncia respecto a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de otras partes contratantes y también respecto a las inversiones realizadas por inversores del Estado que abandona el tratado en territorios de otras partes contratantes.

Fuera del cerco del TCE, desde 2015 más de 65 países y organizaciones, incluida la UE y todos los países de la Unión, se unieron para aumentar el compromiso en la lucha contra el cambio climático, acentuando el enfoque sobre la sostenibilidad y la inversión en tecnologías limpias y renovables para alinearlos con la Convención Marco de las Naciones Uni-

das sobre Cambio Climático y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2015, llegando a una alianza mundial¹³. Se trata de la Carta Internacional de la Energía de 22 de mayo de 2015, que, aunque no contiene ninguna obligación legalmente vinculante, establece principios comunes para la cooperación internacional en el campo de la energía, sobre la base de los principios de la Carta de la Energía, creándose así mismo un foro para la «Solución de Controversias Energéticas Internacionales: Paz, Estabilidad y Seguridad».

3. Vías de solución de conflictos de aplicación del Tratado de la Carta de la Energía

Al respecto de los posibles conflictos que pudiera plantear la aplicación de este tratado, en el artículo 26 se establece que las controversias entre un inversor de una parte contratante (Estado u organización regional de integración económica que haya acordado vincularse a este tratado) y otra parte del TCE deben solucionarse de forma amigable en un plazo de tres meses, y en el caso de no llegar a una solución en dicho plazo los inversores pueden optar por acudir a los tribunales ordinarios o administrativos de la parte contratante implicada en dichas controversias, o a un procedimiento de solución de controversias previamente acordado.

Siempre que el inversor preste consentimiento por escrito de que la controversia se someta al arbitraje internacional, puede acudir:

- Al arbitraje o conciliación internacional ante el CIADI o Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, en caso de que tanto la parte contratante del inversor como la parte contratante en litigio sean parte en el convenio CIADI¹⁴.
- A un árbitro internacional o tribunal de arbitraje *ad hoc* establecidos en virtud del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹⁵, y que decidirá las cuestiones en litigio con arreglo al presente tratado y a las normas del derecho internacional aplicables.

¹³ Desde abril de 2017, la Carta Internacional de la Energía cuenta con 83 signatarios, pero no todos han accedido a la firma del Tratado de la Carta de la Energía de 1994, que tan solo ha sido firmada por 54 Estados, entre los que no se incluyen ni Canadá ni Estados Unidos, ni tampoco Rusia, que no ha formado parte de este tratado, ya que nunca llegó a ratificarlo.

¹⁴ Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965.

¹⁵ El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ha sido modificado en tres ocasiones desde que se aprobara en 1976. En 2010 se incorporan los arbitrajes multilaterales y la participación de terceros en un arbitraje,

- O bien, podrá acudir al Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

El tratado prevé que en estos casos de arbitraje o conciliación internacional, los laudos serán firmes y vinculantes para las partes en litigio y además deberán ejecutarse sin demora y adoptando las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento de estos en el territorio del Estado o parte contratante afectada, y en el caso de que se refieran a una medida de un gobierno o autoridad de rango inferior de la parte contratante litigante deberán permitir que dicho Estado opte por indemnizar pecuniariamente al inversor en lugar de cualquier otra reparación.

Por otro lado, en el caso de controversias sobre la interpretación o aplicación del tratado entre Estados o partes contratantes, el artículo 27 dispone que deberán dirimirse a través de los conductos diplomáticos, y en caso de no alcanzar solución podrán someterse a un tribunal arbitral *ad hoc*, conforme al procedimiento que en dicho precepto se establece.

Desde su creación más de 150 disputas se han sometido a este procedimiento, de los cuales cabe destacar el caso Vattenfall, que es una entidad pública empresarial sueca que desde 1974 cambió su objeto empresarial, desde la construcción de centrales hidroeléctricas hacia la energía nuclear, construyendo más de siete reactores en Suecia y expandiéndose hacia Alemania, Polonia y Países Bajos, hasta el punto de convertirse en el tercer productor de electricidad en Alemania. Fruto de esta expansión, Vattenfall llegó a participar en varias de las centrales nucleares de este país, y cuando el Gobierno alemán decidió cerrar sus centrales nucleares tras el desastre de Fukushima en 2011, esta entidad sueca demandó nuevamente al gobierno alemán.

Previamente, Vattenfall había demandado a Alemania ante el CIADI bajo el marco del TCE en 2009, ya que las restricciones ambientales en materia de emisiones impuestas por el país germano afectaron a su planta de carbón en Hamburgo¹⁶, hasta el punto de hacerla económicamente inviable, lo que vulneraba la protección de las inversiones perseguida por el tratado. En 2011, las partes llegaron a un acuerdo: Alemania suavizó algunas de las restricciones y Vattenfall retiró la demanda. Este litigio se llevó a cabo a puerta cerrada en Alemania, lo cual fue muy criticado tanto por los ciudadanos alemanes como por el resto de

así como otras disposiciones para aumentar la eficacia de los arbitrajes regidos por el reglamento. En 2013 se aprueba una nueva versión de este reglamento, conocida como el «reglamento de la transparencia», con el fin de incorporar el reglamento sobre la transparencia para los arbitrajes entablados en virtud de tratados de inversiones celebrados el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha. Finalmente, la última versión de este reglamento fue aprobada en 2021, para así incorporar el reglamento acelerado como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

¹⁶ Vattenfall AB, Vattenfall Europe AG, Vattenfall Europe Generation AG v. Federal Republic of Germany (ICSID Case No. ARB/09/6).

la comunidad internacional, ya que, por un lado, los primeros desconocían el coste de dicha decisión para Alemania como contribuyentes, y por otro, los otros Estados que habían sido demandados bajo tratados de inversión internacional habían enmendado ya sus tratados y leyes para hacer públicas todas las fases y documentos en disputas de inversión, en aras de una mayor transparencia, y han comenzado a utilizar un lenguaje más restrictivo en sus tratados de inversión para evitar interpretaciones amplias de estándares, como el estándar de trato justo y equitativo o la expropiación (Bernasconi, 2009).

Esta falta de transparencia inicial ha sido superada mediante las reglas actualizadas del CIADI de 2022, transparencia que se proyecta sobre la publicación de órdenes, decisiones y laudos, así como la identificación de información confidencial que no puede ser revelada públicamente, aunque Alemania no ha implementado por completo dichas reglas, y muchos procedimientos siguen llevándose a cabo a puerta cerrada, lo cual supone uno de los mayores retos para el arbitraje comercial internacional, puesto que este se caracteriza por la confidencialidad y la privacidad, pero el elevado interés público que entrañan estos casos requiere una mayor transparencia en el procedimiento, siendo este uno de los mayores retos del arbitraje internacional (Febles Pozo, 2019).

En la segunda demanda que la empresa sueca Vattenfall interpuso frente al gobierno alemán¹⁷ ante el CIADI, se denunciaba que la decisión del gobierno de cerrar las plantas nucleares constituía una expropiación injusta de sus inversiones y solicitaba una compensación de aproximadamente 4.700 millones de euros. En 2021, el CIADI falló a favor de esta empresa, condenando a Alemania al pago de una compensación de 1.400 millones de euros, significativamente menos de lo que la empresa había solicitado inicialmente, fallo que generó el aumento de la inseguridad de las inversiones energéticas frente a los cambios políticos. En este caso el cambio venía provocado por el grave accidente sufrido en la central de Fukushima, pero muchos de los conflictos que se han sometido a este órgano arbitral derivan de las mayores ambiciones de los Gobiernos en el plano climático y medioambiental, como ocurría en el caso que hemos comentado previamente sobre la central térmica de Hamburgo de Vattenfall.

Sin embargo, muchos de los casos resueltos o que están pendientes de decisión ante el CIADI están relacionados con energía renovable (aunque la energía nuclear también puede considerarse ya como tecnología baja en carbono), y por ello resulta palmario que el motivo que esgrimen los países que abandonan el TCE consistente en que no protege inversiones energéticas respetuosas con el medio ambiente. En estos casos no subyace la falta de alineación del TCE con los nuevos objetivos climáticos y energéticos de la UE, sino que estamos ante un problema de seguridad jurídica que compromete las inversiones acometidas en los Estados miembros del TCE por inversores de otra parte contratante, ya que

¹⁷ Vattenfall AB and others v. Federal Republic of Germany (ICSID Case No. ARB/12/12).

estos conflictos derivan de los cambios operados por los Gobiernos, que diluyen los beneficios de estas inversiones.

El caso de España es el más destacado, ya que se ha enfrentado a más de 50 procedimientos, debido a los recortes en las primas a las energías renovables aprobados por el Gobierno español en 2013, de los cuales ya ha perdido 26; el coste de estas condenas asciende a más de 1.700 millones de euros. Estas demandas se vienen dirimiendo ante el CIADI, la Cámara de Estocolmo y otras cortes arbitrales, aunque en este trabajo nos centraremos en las que se han planteado ante el CIADI principalmente.

Por el contrario, España ha ganado en dos procedimientos arbitrales de 11 de octubre de 2024, en los que el CIADI reconoce que carece de jurisdicción para conocer las disputas entre inversores de dos Estados miembros (Bélgica y Dinamarca) y España, pues la UE ha introducido varias cláusulas y enmiendas al TCE para adaptarlo a las necesidades actuales y futuras del sector energético, bajo el principio de supremacía del derecho de la UE en el ámbito de las competencias transferidas por los Estados miembros a la UE. Solo en estos dos casos la cuantía reclamada ascendía a 27,4 millones más intereses en uno de ellos¹⁸, y casi 4 millones de costas, y en el otro los inversores solicitaban una indemnización de 45,1 millones más intereses, y otros 4 millones en costas¹⁹. El Reino de España, bajo la defensa del Departamento de Arbitrajes Internacionales de la Abogacía del Estado, ha conseguido evitar el pago de más de 72 millones de euros de las arcas del Estado, situación que tiene como antecedente la sentencia de la Corte Suprema de Suecia²⁰ que anula el laudo arbitral del tribunal de la Cámara de Comercio de Estocolmo, que dirimió el conflicto entre el Reino de España y una empresa luxemburguesa condenando a nuestro país a indemnizar con 53,3 millones de euros, más 1,5 % de intereses y las costas del proceso, a dicha mercantil por el recorte de las primas de las renovables.

Al margen de este tipo de reclamaciones, pende ahora mismo ante el CIADI la disputa planteada por Berkeley Exploration Ltd. contra el Reino de España²¹ sobre el proyecto de una mina de uranio que esta sociedad tiene en Salamanca. El proyecto se ha visto trunco por la aprobación de la Ley 7/2021²², de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que prohíbe nuevas concesiones para materiales radiactivos. Esta norma no permite otorgar nuevos permisos de exploración, de investigación o concesiones de

¹⁸ Sapec, S.A. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/19/23).

¹⁹ European Solar Farms A/S v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/18/45).

²⁰ Svea Court of Appeal, Section 02, Department 020114, Judgment, 13 December 2022, Stockholm, Case no. T 4658-18.

²¹ Berkeley Exploration Ltd. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/24/22).

²² Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (BOE de 21 de mayo y corrección de errores de 16 de julio de 2021).

explotación de minerales radiactivos, y por tanto tampoco admite nuevas solicitudes de autorización de instalaciones radiactivas. Esta prohibición fundamentó el rechazo del MITECO de la solicitud de Berkeley sobre la base de un informe desfavorable del Consejo de Seguridad Nuclear (en adelante, CSN). Esta empresa reclama más de 1.000 millones de dólares al Gobierno de España, puesto que inició sus inversiones para poder explotar la mina de uranio, para lo cual la mercantil había obtenido la declaración de impacto ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en 2013²³ y la autorización concedida por la Orden IET/1944/2015²⁴ del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la fabricación de concentrados de uranio, a partir del mineral extraído de los yacimientos de Retortillo y Santidad, y además contaba con el informe favorable del CSN. En esta orden se indicaba que la autorización caducaría a los cinco años, pero que se permitiría solicitar su renovación. En 2020 Berkeley solicitó la prórroga de la autorización, pero el CSN emitió un dictamen desfavorable sobre la construcción de la planta de concentrados de uranio Retortillo y el almacén de los residuos radiactivos²⁵. Berkeley presentó documentación adicional al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) con las mejoras implementadas para solventar los problemas técnicos que había señalado el CSN en su informe desfavorable, solicitando el reexamen de su solicitud, pero la autorización para la construcción de la planta de concentrado de uranio en Salamanca le fue denegada²⁶. Berkeley presentó un recurso ante la Audiencia Nacional contra la decisión del MITECO que aún no ha sido resuelto, y de forma paralela ha acudido al CIADI para resolver el bloqueo de su proyecto de forma amistosa, conforme al artículo 26.1 del TCE.

En su demanda, reclama al Reino de España casi mil millones de euros, pues considera que se ha vulnerado el artículo 10 relativo a la promoción, protección y tratamiento de las

²³ Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Explotación en la Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, denominada Retortillo-Santidad n.º 6.605-10, en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes, provincia de Salamanca, promovido por Berkeley Minera de España, S.A. (BOCyL de 8 de octubre de 2013).

²⁴ Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concede a Berkeley Minera España, SL, la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca). (BOE de 25 de septiembre de 2015).

²⁵ Informe desfavorable sobre la solicitud de autorización de construcción de la instalación radiactiva de primera categoría del ciclo del combustible nuclear «Planta de concentrados de uranio Retortillo», presentada por Berkeley Minera España, SA. (CSN/C/P/MITERD/SDPI-RETOR/21/01). <https://www.csn.es/documents/10182/2273505/1586+-+II.2.+Acuerdo+-+CSN-C-P-MITERD-ADPI-RETOR-21-01-+censurado.pdf/8bab49b0-fc03-1bde-6132-76e4edeb33af>

²⁶ Orden TED/1328/2021, de 26 de noviembre, por la que se deniega a Berkeley Minera España, SLU, la autorización de construcción como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrado de uranio de Retortillo (Salamanca). (BOE de 1 de diciembre de 2021).

inversiones, y que establece que los Estados firmantes deben mantener condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otros Estados parte de este tratado realicen inversiones en su territorio, que gozarán de protección y seguridad completas y no podrán ser objeto de medidas exorbitantes o discriminatorias. Se establece que las partes del tratado deberán conceder a los inversores de otras partes contratantes el mismo trato concedido a sus propios inversores o a los inversores de otra parte contratante o tercer Estado. En este caso Berkeley fundamentaba este trato discriminatorio respecto a otros proyectos anteriores de instalaciones del uranio, como son las instalaciones radiactivas de La Haba (Badajoz) y Saelices El Chico (Salamanca), titularidad de ENUSA Industrias Avanzadas, SA.

Berkeley fundamenta también su demanda en la vulneración del artículo 13 del TCE, en el que se establece que las partes de este acuerdo no podrán nacionalizar, expropiar o establecer medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación de inversores energéticas de una parte contratante del TCE en el territorio de otra parte contratante, salvo que dicha expropiación se deba a un motivo de interés público, se haya establecido de forma no discriminatoria, se haya aprobado con arreglo al procedimiento legal debidamente establecido o mediante el pago de una indemnización rápida, adecuada y efectiva. Este precepto establece también que la indemnización deberá cubrir el valor de mercado que la inversión expropiada tuviera en el momento inmediatamente antes del anuncio de la expropiación o de la intención de llevar a cabo la expropiación, momento que se establece como «fecha de valoración», ya que al igual que ha ocurrido con Berkeley, una vez que se llevan a cabo los cambios programados por la parte del Estado receptor de la inversión, estos proyectos experimentan una gran pérdida de valor, que tiene su reflejo en los mercados.

En este caso, el bloqueo del proyecto de la mina de uranio de Berkeley ha sido el resultado de la decisión del MITECO a la vista del informe del CSN y de la prohibición establecida en la Ley de cambio climático y transición energética ya mencionada. Sin embargo, este proyecto puede cubrir más del 100 % de la demanda española de uranio y parte del uranio consumido en las centrales nucleares existentes en la UE, así como las que se están proyectando, por lo que el mineral extraído en esta mina constituye una de las materias primas estratégicas, y por ello, a la vista de la nueva legislación europea aprobada dentro del marco del Pacto Verde Europeo²⁷, como es la nueva taxonomía y la Ley europea de materias primas fundamentales²⁸, que forma parte de las propuestas contenidas en el Plan Industrial

²⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. *El Pacto Verde Europeo*. COM (2019) 640 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1576150542719&uri=COM%3A2019%3A640%3AFIN>

²⁸ Reglamento (UE) 2024/1252, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamen-

del Pacto Verde²⁹, quizá resulte necesario replantearse la puesta en marcha de esta mina, ya que permitiría reducir la fuerte dependencia energética de la UE y además contribuiría al desarrollo auspiciado por la Unión de la energía nuclear como tecnología limpia y eficiente, de acuerdo con el Reglamento sobre taxonomía de la Unión Europea³⁰.

4. Contenciosos arbitrales contra España en el CIADI relativos al recorte de las primas a las renovables

Desde 2012 España encabeza la lista de los Estados más demandados en el CIADI. El motivo que dio pie a estos conflictos es el llamado «recorte de las primas a renovables», instrumentado por el Gobierno español al suprimir el marco retributivo aprobado por el Real Decreto 661/2007³¹ con el que se impulsaba el desarrollo de las llamadas energías verdes en nuestro país mediante las primas a las renovables. Estas primas formaban parte de la retribución con la que se compensaba a los inversores por el mayor coste de las tecnologías sostenibles y se financiaban a través de la factura eléctrica de los consumidores, hasta que mediante la Ley 15/2012 de medidas fiscales para la sostenibilidad energética³² se estableció que, a partir del 1 de enero de 2013, parte de estos incentivos para el fomento de energías renovables se financiarían por los Presupuestos Generales del Es-

tales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 (DOUE de 3 de mayo de 2024).

²⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas*. Bruselas, 1 de febrero de 2023. COM (2023) 62 final. Dentro de este marco, se incluye la reforma del mercado eléctrico europeo (Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión. COM(2023) 148 final, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Ley sobre la industria de cero emisiones netas) COM(2023) 161 final y la Ley de materias primas críticas de la UE, ya mencionada.

³⁰ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE de 22 de junio de 2020) y Reglamento Delegado (UE) 2022/1214 de la Comisión de 9 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas. (DOUE de 15 de julio de 2022).

³¹ Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (BOE de 26 de mayo de 2007).

³² Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. (BOE de 28 de diciembre de 2012).

tado, con los ingresos obtenidos de la recaudación de los tributos que dicha ley creó, y que debían ser satisfechos por las empresas energéticas del país (impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, IVPEE, los impuestos sobre la producción y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas y el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica). Posteriormente, se publicó el Real Decreto-ley 9/2013 de medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico³³, que establecía un nuevo marco retributivo que permitía a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, a las de cogeneración de alta eficiencia y residuos, cubrir los costes necesarios para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y obtener una rentabilidad razonable; sistema retributivo que se concretó con la aprobación de la Orden IET/1045/2014³⁴, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Desde la aprobación del aquel Real Decreto 661/2007 hasta 2012 en España se instalaron más de 19.000 megavatios de renovables, lo que colocó a España a la cabeza de las inversiones en energías renovables, pero también agravó el déficit estructural de nuestro sistema eléctrico. En 2010 el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 14/2010 de medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1614/2010³⁵, que redujo en un 35 % las primas otorgadas a las renovables hasta el 31 de diciembre de 2012, pero llegada esa fecha, en vez de revertirse las primas de las energías renovables, estas volvieron a reducirse desde el 1 de enero de 2013, pues el déficit del sector eléctrico alcanzó un nivel insostenible.

En 2013 el sector eléctrico español fue objeto de una reforma que atacaba su déficit estructural y también erradicaba la «burbuja» de energías renovables que las primas inicialmente aprobadas crearon. Estas primas nacieron con el Real Decreto 436/2004³⁶, que propulsaba el inicio de la energía renovable en España, pero con el tiempo la energía primada llegó

³³ Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE de 13 de julio de 2013).

³⁴ Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. (BOE de 20 de junio de 2014).

³⁵ Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoelectrónica y eólica. (BOE de 8 de diciembre de 2010).

³⁶ Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. (BOE de 27 de marzo de 2004).

a sobrepasar las limitaciones del sistema, de forma que se subvencionaba electricidad renovable que la red no podía absorber, por lo que se debía poner fin a estos incentivos incontrolados y mal dimensionados. Estos cambios legislativos minaron la rentabilidad de las instalaciones y nuevamente en 2015 volvieron a enturbiarse los beneficios de los inversores con el llamado impuesto al sol, aprobado mediante el Real Decreto 900/2015³⁷, que terminó de hundir al sector renovable en España, pues obligaba a los autoconsumidores a pagar los peajes de conexión a la red por la energía generada y consumida, lo cual supuso un gran desincentivo y una gran barrera para el desarrollo de las energías renovables y menguó todavía más la rentabilidad de las inversiones existentes.

El prometedor horizonte que se había dibujado en España para las energías renovables (que en el 2012 llegaban a cubrir el 32 % de la demanda eléctrica) quedó totalmente enturbiado por estas reformas. Muchos inversores españoles acudieron sin éxito a los tribunales alegando la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Sin embargo, ninguna de estas alegaciones fue acogida ni por el Tribunal Supremo (en adelante TS) ni por nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC). El TS, en su sentencia de 13 de octubre de 2017³⁸, resolvió que el Real Decreto 900/2015 no es una regulación arbitraria ni genera inseguridad jurídica. Destaca también el tribunal que no cabe hablar de un «impuesto al sol» que se oponga al fomento de las energías renovables, que debe impulsarse conforme a los nuevos objetivos energéticos y medioambientales recogidos en el derecho de la UE, o que constituya un obstáculo al mercado interior de la electricidad o a la eficiencia energética, concluyendo que los cargos para los consumidores acogidos al autoconsumo no resultan arbitrarios ni generadores de inseguridad jurídica y tampoco suponen un cargo diferente al que soporta el consumidor ordinario y se encuadran en el concepto denominado cargos por otros servicios del sistema (Patón García, 2017), cuya naturaleza parece ajustarse al pago de una contribución por la función de respaldo que ofrece el sistema eléctrico al autoconsumo.

Estas reformas, por un lado, parecían poner en entredicho el objetivo ambiental de fomentar el desarrollo de las energías renovables, y por otro, generaron una gran incertidumbre respecto a la retribución de la producción de energía a partir de fuentes renovables, además de poner en riesgo todas las inversiones realizadas por los inversores, que quedaron en un «limbo» jurídico en cuanto al régimen retributivo aplicable a la energía por ellos producida (Mora Ruiz, 2013), y también conllevaban el recorte de sus beneficios.

³⁷ Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (BOE de 10 de octubre de 2015). El impuesto al sol estuvo en vigor hasta finales de 2018, que fue derogado mediante el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE de 6 de octubre de 2018).

³⁸ STS de 13 de octubre de 2017, rec. núm. 4261/2015 (NFJ070270).

El TC se pronunció también en su STC 270/2015³⁹ sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia sobre diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013 de medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Los recurrentes alegaron la vulneración del principio de jerarquía normativa y de sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico (arts. 9.1 y 3 CE), pues consideraban que los preceptos impugnados contravenían los artículos 10 y 13 del TCE, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Sin embargo el tribunal reiteró que los tratados internacionales no son en sí mismos un parámetro de contraste para valorar la posible inconstitucionalidad de las leyes, pues «la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas», y «no corresponde a este tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni estos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad». Este tribunal reconoce que el TCE establece la necesidad de ofrecer seguridad a las inversiones energéticas y prohíbe la adopción de medidas con efectos equivalentes a la expropiación, pero ello no nos coloca ante un problema de constitucionalidad, pues no se ha fundamentado que la norma impugnada conlleve la vulneración de los artículos 10 y 13 del TCE al haber incumplido el Estado español sus obligaciones contraídas con inversores extranjeros, ya que esta mera alegación no se ha acompañado de las razones por las cuales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. También se alegaba la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), lo cual tampoco se admite por el tribunal, pues el principio de confianza legítima no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas precedentes, máxime en el contexto de dificultades económicas y de crecimiento del déficit del sistema eléctrico en que fue aprobado el Real decreto-ley impugnado, norma que no posee carácter sancionador o restrictivo de derechos, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida.

Esta misma línea jurisprudencial ha sido mantenida por el TS, que ha afirmado que no cabe reconocer *pro futuro* un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el marco retributivo para los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable⁴⁰, pues estos productores han optado por no acudir al mercado y acogerse a un sistema público de fijación de sus retribuciones.

Esta decisión del TS no fue unánime, y la sentencia contiene un voto particular del magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos, cuya discrepancia principal tiene que ver con los

³⁹ STC de 17 de diciembre de 2015, rec. núm. 5347/2013 (NFC060741).

⁴⁰ STS de 12 de abril de 2012, rec. núm. 40/2011 (NCJ057108).

principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, quien considera que en este caso las expectativas de los interesados, protegidas por este principio de confianza legítima, aparecen vinculadas a la existencia de un sistema de incentivos estatales primados para las energías renovables, cuyo objetivo es conseguir unas tasas de rentabilidad razonable con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Al haberse reducido el régimen retributivo mediante la modificación operada por el Real Decreto-ley 9/2013, este nuevo régimen de incentivos supuso la frustración de la confianza legítima de los inversores, pero las medidas aprobadas con dicha normativa resultan a su juicio proporcionadas con la consecución de los superiores intereses públicos perseguidos por la modificación.

Mientras que los inversores nacionales vieron agotadas sus expectativas frente al TC y TS, los inversores internacionales han acudido a tribunales internacionales de arbitraje, hasta el punto de que España es el Estado que cuenta con más denuncias ante el CIADI, y tras Venezuela y Rusia es el país que cuenta con más demandas en las distintas cortes de arbitraje. España ha sido condenada al pago de más 1.300 millones de dólares mediante distintos laudos arbitrales firmes contra el recorte a las renovables, y junto con Venezuela es el país con mayor número de laudos condenatorios pendientes de pago, por encima de Rusia, motivo por el cual el Estado español ha visto como las empresas afectadas han embargado las cuentas del Instituto Cervantes en el Reino Unido, y se preparan para hacerse con otros bienes del Reino de España localizados en los Estados Unidos o Australia (Cruz Peña, 2024).

Por otro lado, están pendientes de resolución múltiples reclamaciones que exigen el pago por parte del Reino de España de más de 10.000 millones de dólares⁴¹.

⁴¹ WOC Photovoltaik Portfolio GmbH & Co. KG and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/22/12); Spanish Solar 1 Limited and Spanish Solar 2 Limited v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/21/39); Mitsui & Co., Ltd. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/20/47); VM Solar Jerez GmbH and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/19/30); Canepa Green Energy Opportunities I, S.à r.l. and Canepa Green Energy Opportunities II, S.à r.l. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/19/4); Itochu Corporation v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/18/25); DCM Energy GmbH & Co. Solar 1 KG and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/17/41); Portigon AG v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/17/15); Sevilla Beheer B.V. and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/16/27); Infracapital F1 S.à r.l. and Infracapital Solar B.V. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/16/18); Eurus Energy Holdings Corporation v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/16/4); Landesbank Baden-Württemberg and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/45); E.ON SE, E.ON Finanzanlagen GmbH and E.ON Iberia Holding GmbH v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/35); Cavalum SGPS, S.A. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/34); KS Invest GmbH and TLS Invest GmbH v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/25); Mathias Kruck and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/23). El laudo condenatorio de España en el caso Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/13/36) ha sido anulado ante la falta de imparcialidad de uno de los árbitros.

El último de los casos que hasta ahora se han resuelto en el CIADI contra el recorte de las primas a las renovables llevado a acabo por el Gobierno de España⁴² ha sido abandonado por las partes (*vid.* TS Villalba GmbH and others v. Kingdom of Spain [ICSID Case No. ARB/21/43]). En los tres anteriores a este (*vid.* Sapec, S.A. v. Kingdom of Spain [ICSID Case No. ARB/19/23], European Solar Farms A/S v. Kingdom of Spain [ICSID Case No. ARB/18/45] y EBL (Genossenschaft Elektra Baselland) and Tubo Sol PE2 S.L. v. Kingdom of Spain [ICSID Case No. ARB/18/42]) el CIADI ha fallado a favor de España, debido al cambio de interpretación del derecho de la UE que ha sido asumido por el CIADI de forma reciente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) sobre la incompatibilidad de las cláusulas de arbitraje entre Estados miembros de la UE y el Derecho de la UE. La propia Comisión Europea viene respaldando a España y a otros Estados miembros, que son condenados bajo el TCE, argumentando que los arbitrajes intra-UE son contrarios al derecho de la UE y, por tanto, el CIADI se atiene a la primacía del derecho de la UE y a la falta de competencia del tribunal arbitral para juzgar disputas de inversión puramente europeas.

Hasta entonces, el resto de los laudos obtenidos en el CIADI por España eran condenatorios (Requena Casanova, 2019). Estas demandas se sustentan sobre la violación de los artículos 10 (trato justo y equitativo) y 13 del TCE (prohibición de la expropiación directa). El CIADI fallaba a favor de los inversores, pues aunque el TCE permite a las partes modificar la regulación sobre las inversiones, esta norma obliga a que dichos cambios sean justos y equitativos, y el Estado receptor de las inversiones debe protegerlas de dichos cambios,

⁴² TS Villalba GmbH and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/21/43); Sapec, S.A. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/19/23); European Solar Farms A/S v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/18/45); EBL (Genossenschaft Elektra Baselland) and Tubo Sol PE2 S.L. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/18/42); Sun-Flower Olmeda GmbH & Co KG and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/16/17); Watkins Holdings S.à r.l. and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/44), Hydro Energy 1 S.à r.l. and Hydroxana Sweden AB v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/42), SolEs Badajoz GmbH v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/38), OperaFund Eco-Invest SICAV PLC and Schwab Holding AG v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/36); JGC Holdings Corporation (formerly JGC Corporation) v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/27); Cube Infrastructure Fund SICAV and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/20); BayWa r.e. AG v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/16); 9REN Holding S.a.r.l v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/15); STEAG GmbH v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/4); Stadtwerke München GmbH, RWE Innogy GmbH, and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/1); RWE Innogy GmbH and RWE Innogy Aersa S.A.U. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/34); RENERGY S.à r.l. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/18); InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited and others v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/12); NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/11); Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/1); Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Energia Termosolar B.V. (formerly Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Antin Energia Termosolar B.V.) v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/13/31); RREEF Infrastructure (G.P.) Limited and RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/13/30).

por lo que estimaba que resultaba procedente la indemnización reclamada por los distintos inversores. El concepto de «trato justo y equitativo» está sujeto a diferentes interpretaciones, sin que el TCE establezca los criterios para eliminar la discreción del tribunal arbitral. Al objeto de estas decisiones los árbitros deberán ponderar los intereses de los Estados y los de los inversores en circunstancias específicas, para lo que pueden acudir a la doctrina de la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el Estado receptor de la inversión (Bagnulo Cedrez, 2021). Sin embargo esta cuestión relativa a la discrecionalidad todavía no se ha solventado de forma unívoca.

Estos laudos condenatorios han venido siendo recurridos alegando la extralimitación competencial del tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 52 del Convenio del CIADI, que prevé un proceso de anulación de los laudos a través de un comité *ad hoc* compuesto por tres de los árbitros nombrados por el presidente del Consejo Administrativo CIADI, cuando concurra alguna de estas causas: que el tribunal arbitral se hubiere constituido de forma incorrecta; extralimitación manifiesta de las facultades del tribunal; existencia de corrupción por parte de alguno de los árbitros; quebrantamiento grave de una norma procedimental, o falta de motivación del laudo. Conforme a las Reglas de Arbitraje CIADI, los laudos son obligatorios automáticamente y las partes deben acatarlo y cumplirlo, conforme al artículo 53 del Convenio del CIADI⁴³, aunque las partes pueden solicitar, además de su anulación, la suspensión de la ejecución «de manera provisional hasta que el tribunal o el comité decida sobre la solicitud de anulación».

Hasta ahora, solo uno, el laudo recaído en el caso Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. v. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/13/36), por el cual se condenaba a España al pago de 128 millones de dólares, ha sido anulado ante la falta de imparcialidad advertida en uno de los árbitros, lo cual implica volver a comenzar la batalla ante el CIADI de nuevo (Méndez, 2020).

Llama la atención que todos estos casos en los que se ha visto involucrada España guardan relación con los sucesivos recortes a las renovables, y entre las razones que alega el Gobierno de España, así como la propia UE y otros Estados miembros, es la incompatibilidad del TCE con los objetivos climáticos del Acuerdo de París y el Pacto Verde Europeo, lo que supone un obstáculo para la transición hacia la neutralidad climática, pues protege inversiones en combustibles fósiles, argumento que no debe ser esgrimido por el Gobierno español, ya que todas las disputas a las que se ha enfrentado y las que tiene pendientes, a salvo de la referida a la mina de uranio, tienen que ver con inversiones en energía fotovoltaica, que vieron truncada su rentabilidad con los cambios operados respecto a la retribu-

⁴³ El Convenio del CIADI es un tratado ratificado por 157 Estados contratantes. Entró en vigor el día 14 de octubre de 1966, 30 días después de la ratificación por parte de los primeros 20 Estados. Convenio CIADI, Reglamento y Reglas ([CRR_Spanish_CRA.qxd](#)).

ción de la misma, así como con la creciente presión fiscal aprobada para reducir el déficit tarifario existente hasta 2012.

El abandono del TCE por parte de la UE envía un mensaje negativo a los inversores y refleja la falta de apoyo de la UE a los inversores en energías renovables que localizaron sus proyectos en España, que se ven desprotegidos por las instituciones comunitarias (Morcillo, 2023).

5. Posición de la Unión Europea en cuanto a las controversias planteadas respecto al Tratado sobre la Carta de la Energía

El Parlamento Europeo⁴⁴ ha puesto de manifiesto que el TCE es incompatible con los tratados de la Unión «en la medida en que permite a los tribunales de inversiones interpretar y aplicar el Derecho de la Unión sin introducir las salvaguardias necesarias que preservan la autonomía reguladora de la Unión y afecta de forma negativa al funcionamiento de las instituciones de la Unión de conformidad con el marco constitucional de la Unión».

Este mismo planteamiento es el que viene manifestando el TJUE desde su Sentencia de 6 de marzo de 2018, asunto Achmea⁴⁵, en la que concluyó que las cláusulas arbitrales entre inversores y Estados en los acuerdos internacionales celebrados entre los Estados miembros de la Unión son contrarias al derecho de la UE. El tribunal culmina afirmando que los artículos 267 y 344 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un tratado internacional celebrado entre Estados miembros permita a un inversor de uno de esos Estados, en caso de controversia sobre inversiones realizadas en el otro Estado miembro, iniciar un procedimiento contra ese Estado miembro ante un tribunal arbitral cuya competencia se ha comprometido a aceptar dicho Estado miembro. Estos tribunales arbitrales no forman parte del sistema jurisdiccional de la UE, y el sometimiento a los mismos viene fijado por un tratado no celebrado por la Unión, sino por ciertos Estados miembros, por lo que este sistema de resolución de controversias puede vulnerar el principio de confianza mutua entre los Estados miembros, el principio de cooperación legal y también la preservación del carácter propio del derecho establecido por los tratados.

⁴⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre los resultados de la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía (2022/2934[RSP]), que ha puesto de manifiesto la falta de coherencia en las posiciones de algunos Estados miembros en lo respecta al Tratado sobre la Carta de la Energía y a sus tratados bilaterales de inversión (TBI), que todavía protegen las inversiones en combustibles fósiles, y sus disposiciones obsoletas contrarias a los objetivos y valores de la Unión. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0421_ES.html

⁴⁵ STJUE de 6 de marzo de 2018, asunto C-284/16 (NFJ070237).

Esta sentencia marcó el pistoletazo de salida para justificar el incumplimiento de los distintos laudos arbitrales que se han venido sustanciando en el CIADI por parte del Reino de España, lo cual no está exento de consecuencias jurídicas, económicas y políticas (Cals Vaquer, 2024).

A esta primera sentencia le siguió la STJUE de 2 de septiembre de 2021 en el asunto *Komstroy*⁴⁶, en la que se analizaba la compatibilidad del procedimiento establecido en el artículo 26.2 c) del TCE con el derecho de la UE. En esta sentencia el tribunal reiteró que dicho precepto no es aplicable a los litigios entre un Estado miembro de la Unión y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por este último en el primero. Al ser el TCE parte del derecho de la UE, los tribunales arbitrales deben interpretar, e incluso aplicar, el derecho de la Unión, y el hecho de que un tribunal creado por Estados miembros esté integrado en el sistema jurisdiccional de la UE supone que sus resoluciones estén sometidas a mecanismos que permitan asegurar la plena eficacia de las normas de la UE. De esta manera, y basándose en lo ya manifestado en la sentencia *Achmea*, el TJUE pone de manifiesto que el tribunal arbitral *ad hoc* previsto en el artículo 26.6 del TCE no constituye un elemento del sistema judicial de un Estado miembro. Por otro lado, el ejercicio de la competencia de la Unión en materia internacional no puede permitir la previsión en un acuerdo internacional de una disposición por la que una controversia entre un inversor de un Estado miembro y otro Estado miembro, relativa al derecho de la Unión, pueda quedar excluida del sistema jurisdiccional de la Unión, poniendo en peligro la autonomía del derecho establecido por los tratados. Debido a ello, aunque el TCE puede obligar a los Estados miembros a respetar los mecanismos arbitrales que prevé en sus relaciones con los inversores de terceros Estados, la autonomía y del carácter propio del derecho de la UE se opone a que el TCE pueda imponer las mismas obligaciones a los Estados miembros entre sí. Por ello, se zanja esta cuestión en el sentido de que el procedimiento del artículo 26.6 del TCE no es aplicable a las controversias entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por este en el primero. Finalmente, el tribunal estimó que la adquisición, por una empresa de una parte contratante del TCE, de un crédito derivado de un contrato de suministro de electricidad, no relacionado con una inversión, del que es titular una empresa de un tercer Estado ajeno al TCE, frente a una empresa pública de otra parte contratante del mismo tratado, no constituye «una inversión» en el sentido del TCE.

A propósito de esta sentencia, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de la UE el 26 de junio de 2024 emitieron una declaración⁴⁷ sobre sus consecuencias

⁴⁶ STJUE de 2 de septiembre de 2021 en el asunto C-741/19 (NFJ086557).

⁴⁷ Declaración sobre las consecuencias jurídicas de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Komstroy* y entendimiento común sobre la inaplicabilidad del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. (DOUE de 6 de agosto de 2024).

jurídicas y sobre la inaplicabilidad del artículo 26 del TCE como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Es esta declaración los signatarios se subrayan que el artículo 26 del TCE no puede ni podría servir nunca de base jurídica para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión, ya que este mecanismo no sirve, y nunca debería haberse invocado, como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la UE, ya que lo impide la primacía del derecho de la UE.

Posteriormente, en la STJUE de 14 de marzo de 2024⁴⁸ el tribunal volvió a reiterar la incompatibilidad del arbitraje de inversiones con el derecho de la UE, y resolvió que la sentencia controvertida del Tribunal Supremo del Reino Unido que se pronunció sobre la interpretación del derecho de la Unión y la aplicación de este a la ejecución del laudo arbitral, a pesar de que la cuestión referida a esa interpretación había sido resuelta mediante una decisión de la Comisión y estaba pendiente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, incumplió la prohibición de no ejecutar ayudas de Estado mientras la Comisión no haya adoptado una decisión definitiva sobre ellas. En este caso el laudo del CIADI, dictado tras la adhesión de Rumanía a la UE, resolvió que al suprimir las ayudas al derogar el régimen de ayudas en cuestión, Rumanía había quebrantado la confianza legítima de los inversores, que pensaba que los incentivos fiscales aprobados no habían dispensado un trato justo y equitativo a las inversiones realizadas, y condenó a Rumanía a abonar una indemnización a los inversores. Los inversores, desde 2014, intentaron ejecutar este laudo arbitral en Bélgica, Francia, Luxemburgo, Suecia, el Reino Unido y los Estados Unidos, habiendo intervenido la Comisión Europea oponiéndose a ello, y conminando a Rumanía a no abonar dicha indemnización, al considerarla incompatible con las prohibición de ayudas de Estado. Por ello, en la medida en que se exigió que Rumanía abonase la indemnización a los inversores, pese a que la decisión de la Comisión era objeto de un litigio ante el Tribunal de Justicia. Por tanto, el tribunal declara que, a consecuencia de la sentencia controvertida, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben, en virtud del artículo 4.3 del TUE y de los artículos 108.3, 267 y 351 del TFUE en relación con el artículo 127.1 del Acuerdo de Retirada.

Estas decisiones ponen de relieve el rechazo por parte del TJUE del mecanismo establecido en el artículo 26 del TCE como base jurídica para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión, pues lo impide la primacía del derecho de la UE.

El 16 de junio de 2022, el TJUE no llegó a pronunciarse sobre la solicitud de un dictamen sobre el Proyecto de TCE modernizado por el Reino de Bélgica⁴⁹, en relación con la compatibilidad de este, y en particular de su artículo 26, con los tratados. En aquel momento el TJUE, a la vista de que en las negociaciones no se contemplaba ninguna modificación del

⁴⁸ STJUE de 14 de marzo de 2024, asunto C-516/22 (NFJ092372).

⁴⁹ Dictamen del TJUE 1/20, de 16 de junio de 2022 (NFJ086556).

artículo 26 en la versión modernizada del TCE, no emitió dictamen alguno, dado el carácter prematuro de la solicitud.

Por otro lado, la Comisión Europea ya ha advertido de que el pago de las indemnizaciones acordadas en estos laudos arbitrales puede conllevar la infracción de la normativa europea que prohíbe las ayudas de Estado en materia de medioambiente y energía, conforme al artículo 107 del TFUE, por lo que deben ser notificadas a la Comisión, ya que conceden una ventaja económica al inversor indemnizado (Iruetagoiena Agirrezabalaga, 2021).

Esta posición no resulta muy acertada, ya que con este planteamiento la UE y sus Estados miembros quedan desconectadas del derecho internacional de inversiones, dada la gran inseguridad jurídica que se proyectará en la comunidad internacional, perdiendo liderazgo económico y jurídico en esta fase de globalización de la economía.

6. Conclusiones

La Resolución del Parlamento Europeo de 24 de noviembre de 2022 ha anunciado la retirada de la UE y la Euratom del TCE para aumentar la seguridad jurídica y remover los obstáculos que supone este tratado para las ambiciones de la Unión en materia de clima y seguridad energética. Sin embargo, ni la retirada de la UE ni la de España del TCE en abril de 2024 han exonerado a España de las condenas que ha venido recolectando en distintas sedes arbitrales internacionales por las numerosas demandas que diferentes grupos inversores han planteado por la supresión, por el Gobierno español, del marco retributivo de las energías renovables. Estas indemnizaciones impagadas ensombrecerán los airosos y deslumbrantes proyectos que pudieran localizarse en España en un futuro, ya que queda patente la inseguridad jurídica que reina en nuestro país en materia de política energética, y deja en entredicho, cuando no por los suelos, la reputación de España y de la propia UE, al retirarse del TCE sin haber cumplido con las obligaciones derivadas de dicho tratado y no acatar los laudos sustanciados, conforme al procedimiento establecido en dicho tratado, por lo que puede interpretarse por parte de la comunidad internacional como una salida por la puerta de atrás.

Referencias bibliográficas

- Bagnulo Cedrez, M. E. (2021). Arbitraje de inversión en el sector energético. *Revista de Derecho*. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/812/994>
- Bernasconi, N. (2009). Background paper on Vattenfall v. Germany arbitration. International Institute for Sustainable Development. www.iisd.org/system/files/publications/background_vattenfall_vs_germany.pdf
- Canals Vaquer, R. (2024). Imperialismo jurisdiccional contra arbitraje de inversiones: ¿está el Tribunal de Justicia conduciendo en sentido contrario? *La Ley. Mediación y arbitraje*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9628500>
- Cruz Peña, J. (19 de enero de 2024). España afronta la mayor derrota por el recorte a renovables tras perder con la alemana E.ON. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/empresas/2024-01-19/espana-sufre-la-mayor-derrota-por-el-recorte-a-las-renovables-pagar-casi-300-m-a-la-alemana-e-on_3814776/
- Febles Pozo, N. (2019). Un análisis crítico de las normas sobre transparencia en los reglamentos de arbitraje internacional: La CCI, el CIADI y la CNUDMI. *Cadernos de Derecho Actual*, 57-95.
- Iruretagoiena Agirrezabalaga, I. y Alonso Moreda, N. (2021). Los laudos derivados de las controversias relativas a las inversiones en fuentes de energía renovables y el régimen de las ayudas estatales en la Unión Europea. *La Ley. Mediación y arbitraje*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219989>
- López Huguet, M. (2021). *Proceso y ADR: Herencia romana en la solución actual de conflictos*. Atelier.
- Méndez, R. (12 de junio de 2020). España desata un conflicto de interés en la justicia del Banco Mundial en un laudo verde. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/economia/2020-06-12/espana-renovables-anulacion-laudo-ciadi-eiser_2636019/
- Mora Ruiz, M. (2013). La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf
- Morcillo, N. (31 de julio de 2023). La salida de la UE de la Carta de Energía aumenta la «incertidumbre» de los inversores. *Cinco Días*. <https://cincodias.elpais.com/companias/2023-07-31/la-salida-de-la-ue-de-la-carta-de-energia-aumenta-la-incertidumbre-de-los-inversores.html>
- Ortiz de la Torre, A. (2016). Pasado y presente: el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya y el laudo de 12 de julio de 2016 sobre el mar de China Meridional. *Anuario de la Real Academia de Doctores de España*, 28-63.
- Patón García, G. (2017). El derecho de autoconsumo eléctrico versus el «impuesto al sol»: Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017. *Actualidad Jurídica Ambiental*. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/12/2017_12_18_Paton_Autoconsumo-electrico.pdf
- Requena Casanova, M. (2019). Los arbitrajes de inversiones contra España por los recortes a las energías renovables: ¿cambio de tendencia en la saga de arbitrajes o fin de etapa tras la sentencia Achmea? *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. <https://web.ua.es/en/ciee/documentos/mrequena-publications/los-arbitrajes-de-inversiones-contraspana-por-los-recortes-a-las-energias-renovables.pdf>



M.^a Ángeles Díez Moreno. Licenciada y doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesora de Derecho Financiero y Tributario en el Máster Universitario en Asesoría Fiscal y en el Máster en Estudios Avanzados de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA y del Máster del Derecho de la Energía del Club Español de la Energía. Miembro de las asociaciones Aemener (Asociación Española de Mujeres de la Energía) y WIN (Women in Nuclear) de la Sociedad Nuclear Española. <https://orcid.org/0000-0003-3428-2715>